

AUTO N. 07916
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 21 de junio de 2022, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Asimismo, evaluar el informe de caracterización remitido mediante el Memorando 2022IE121113 del 20/05/2022, al Grupo de Alcantarillado, realizada en el predio de acuerdo con el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE, relacionado con las descargas efectuadas en el establecimiento de comercio de propiedad de los **ELSA LANDINEZ HERRERA** con cédula de ciudadanía 41.653.390 y **OSCAR MAURICIO CASALLAS LANDINEZ** con cédula de ciudadanía 80.053.819, predio ubicado en la KR 18 A No. 59 - 90 SUR de esta ciudad, lugar donde realiza actividades de Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 12524 del 14 de octubre del 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 12524 del 14 de octubre del 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar visita de control y vigilancia al predio ubicado en la KR 18 A No. 59 - 90 SUR, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Lo anterior, en el marco del operativo de control

ambiental realizado por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente en el mes de junio, a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero. Así mismo, atender el Memorando SDA No. 2022IE121113 del 20/05/2022, mediante el cual se remiten al grupo Control Alcantarillado los resultados de la caracterización de vertimientos realizada en el predio de acuerdo con el **Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE**.

A través de este concepto técnico, se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

3.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se procedió a realizar visita de control y vigilancia el día 21/06/2022, al predio con nomenclatura urbana KR 18 A No. 59 – 90 SUR identificado con chip predial AAA0022ANLF, con el fin de verificar las actividades que allí se desarrollan, sin embargo, la visita NO es atendida, por lo que no se puede determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

3.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el memorando SDA No. 2022IE121113 del 20/05/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes
	Fecha de la caracterización	27/09/2021
	Número de muestra	218714 UT PSL – ANQ - 270921DU02 SDA
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo
	Horario del muestreo	11:15 a.m. - 12:15 m
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Procesamiento de pieles
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No Reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No Reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 18 A
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,074

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 de 2015 Art. 13 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario)

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	18,3	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	9,14	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500*	356	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*	194	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	134	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	90	25	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,20	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<10	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	3000	334,6	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3	<0,8	Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	1*	0,177	Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

La muestra con códigos No. 218714 UT PSL – ANQ y 270921DU02 SDA, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 27/09/2021 para el usuario **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro pH, establecido en el Artículo 13. actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario".

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. El Laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0537 del 11/06/2021 para el análisis del parámetro Cromo (Cr).

3.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

No es posible evaluar el cumplimiento toda vez que, la visita técnica realizada el día 21/06/2022, NO fue atendida por el usuario.

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	De acuerdo con los resultados evaluados en el monitoreo realizado por parte del Programa de Control de Afluentes y Efluentes, el sistema no garantiza el cumplimiento de la calidad del vertimiento en todo momento.	No
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección"	La visita realizada el día 21/06/2022 NO fue atendida por el usuario	NO

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El presente concepto técnico se realiza en cabeza de los usuarios ELSA LADINEZ HERRERA identificada con C.C. 41653390 y OSCAR MAURICIO CASALLAS LADINEZ identificado con C.C. 80053819, como propietarios del predio KR 18 A No 59 - 90 SUR, quienes de acuerdo con el monitoreo realizado desarrollan actividades relacionadas con la transformación de pieles, generando vertimientos de aguas residual no doméstica a la red de alcantarillado local.</p> <p>Desde la SRHS, se visitó el predio KR 18 A No 59 - 90 SUR en el marco del operativo de control y vigilancia al sector de San Benito el día 21/06/2022, sin embargo, después de varios llamados a la puerta no se obtuvo respuesta por parte de los usuarios, es de anotar que desde el año 2016 se viene realizando desplazamientos al predio sin respuesta alguna. Teniendo en cuenta lo anterior se puede establecer que los usuarios NO CUMPLEN con el Artículo 30° de la Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección".</p> <p>De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido a través del Memorando SDA No. 2022IE121113 del 20/05/2022, monitoreo realizado bajo el Programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital, se concluye que:</p> <p>- La muestra con códigos No. 218714 UT PSL – ANQ y 270921DU02 SDA, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 27/09/2021 para el usuario NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro pH, establecido en el Artículo 13. actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario".</p> <p>El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. El Laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0537 del 11/06/2021 para el análisis del parámetro Cromo (Cr).</p>	

Por último, se puede establecer que el usuario también se encuentra incumpliendo con el Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Toda vez que, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada excede los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, por lo tanto, no garantiza el cumplimiento de la calidad del vertimiento en todo momento.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1º de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;
"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12524 del 14 de octubre del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

(...)

- **Resolución 631 del 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Metales y Metaloides		
<i>Ph</i>	<i>Unidades de pH</i>	<i>6,00 a 9,00</i>

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Metales y Metaloides		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00

(...)

- **Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

(...)

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)

Artículo 30°. Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones. *Parágrafo:* La inspección y/o caracterización se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

(...)

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 12524 del 14 de octubre del 2022**, los señores **ELSA LANDINEZ HERRERA** con cédula de ciudadanía 41.653.390, y **OSCAR MAURICIO CASALLAS LANDINEZ** con cédula de ciudadanía 80.053.819, predio ubicado en la KR 18 A No. 59 - 90 SUR de esta ciudad, lugar donde realizan actividades relacionadas con la transformación de curtido y adobe de pieles, generando vertimientos de ARND, los cuales son descargados a la Red de Alcantarillado Público de la ciudad, presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos realizados el día 27/09/2021, así:

Resolución 631 del 2015

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **pH**, al obtener un valor de 9,14 mg/L, siendo el límite 5,0 a 9,0 mg/L.

Resolución 3957 de 2009

- Por no garantizar que las ARND reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la Red de Alcantarillado Público, de conformidad a los resultados de la caracterización realizados el día 27/09/2021 y remitidos por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital.
- Por no haber sido atendida la visita del día 21/06/2022, por parte del usuario.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **ELSA LANDINEZ HERRERA** con cédula de ciudadanía 41.653.390 y **OSCAR MAURICIO CASALLAS LANDINEZ** con cédula de ciudadanía 80.053.819, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de los señores **ELSA LANDINEZ HERRERA** con cédula de ciudadanía 41.653.390 y **OSCAR MAURICIO CASALLAS LANDINEZ** con cédula de ciudadanía 80.053.819, ubicado en la KR 18 A No. 59 - 90 SUR de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **ELSA LANDINEZ HERRERA** con cédula de ciudadanía 41.653.390, **OSCAR MAURICIO CASALLAS LANDINEZ** con cédula de ciudadanía 80.053.819, en la KR 18 A No. 59 - 90 SUR de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-4723**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/11/2022

LADY JOHANNA TORO RUBIO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/11/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24/11/2022

LADY JOHANNA TORO RUBIO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/11/2022